



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA

Neiva, diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00397-00

Asunto

Olga Lucía Marroquín Rojas, acciona en tutela contra **Departamento del Huila**, aduciendo vulneración al Derecho fundamental de Petición.

Hechos

Olga Lucía Marroquín Rojas en su condición de hija de la señora **Leyla Rojas de Marroquín (Q.E.P.D)**, radicó derecho de petición ante el **Departamento del Huila** el 19 de febrero de 2.021, a través del sistema de PQRSF de la página web de la Gobernación del Huila, con el fin de que se emitiera:

“Copia del expediente prestacional que se generó con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora LEYLA ROJAS DE MARROQUIN (Q.E.P.D), y copia del expediente prestacional que se generó con la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora OLGA LUCIA MARROQUIN ROJAS con ocasión al fallecimiento de la señora LEYLA ROJAS DE MARROQUIN”.

La solicitud se radicó bajo código 2021PQR00003000 y con el acuse de recibo se informó que la petición sería atendida en 30 días hábiles de acuerdo a los términos de ley, sin embargo, al momento de interponer la solicitud de amparo, no había obtenido respuesta.

Pretensiones

Olga Lucía Marroquín Rojas, solicita en sede constitucional protección a su derecho fundamental de **petición** y, consecuentemente se ordene a **Departamento del Huila** suministrar respuesta clara, congruente y de fondo a su solicitud radicada el 19 de febrero de 2021, remitiendo las piezas documentales requeridas.

Informe allegado dentro del asunto

➤ **Descargos Departamento del Huila**

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, por conducto de su Secretaria General sostiene que la señora **OLGA LUCIA MARROQUÍN ROJAS** a través de apoderado judicial,

radicó las solicitudes 2021PQR00003000 y 2021PQR00002998, por medio de las cuales solicitó se remitiera copia del expediente prestacional generado con el reconocimiento de la pensión de vejez y con el expediente generado con la solicitud de sustitución pensional de la señora **LEYLA ROJAS DE MARROQUIN**, las cuales a través del oficio 2021CS015892-1, de fecha 07 de abril de 2021, notificado al apoderado judicial a su dirección electrónica fueron objeto de respuesta, remitiéndose copia digital del expediente solicitado a través de archivo PDF adjunto al cuerpo de la comunicación.

De igual manera, afirma que se le puso de presente al peticionario, que en el evento de requerir copia física del expediente solicitado, la misma debería ser tramitada en las instalaciones de la Secretaría General-Oficina de Talento Humano de la Gobernación del Huila.

Conforme a lo anterior, sostiene que no se presenta actuación que pudiese considerarse como vulneración a recibir información, por ello solicita la declaratoria de improcedencia por hecho superado.

Pruebas Documentales

- Petición de la accionante y constancia de radicación
- Copia cédula y registro defunción de Leyla Rojas de Marroquín
- Respuesta otorgada por el Departamento del Huila a la accionante y anexos
- Remisión de los documentos anexos presentados por el Departamento del Huila al apoderado de la accionante, efectuada por el Juzgado

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición¹

Caracterización Derecho de Petición.

El artículo 23 de la Constitución dispone: “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”².

Según la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades y, como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en lo anterior, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA).

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en su artículo 14 indica: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*”

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante.

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado⁴, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.⁵), dado que, por regla general, existe el “*deber constitucional de las autoridades*

¹ Consideración basadas en la sentencia T-230 de 2020

² Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Ley 1437 de 2011

⁴ Desde sus inicios, la Corte diferenció el derecho de petición del derecho de lo pedido. Puntualmente, se ha dicho que: “no se debe confundir el derecho de petición (...) con el contenido de lo que se pide, es decir[,] con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquél y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)” Sentencia T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Véanse también, entre otras, las Sentencias T-180 de 2001, T-192 de 2007, T-558 de 2012 y T-155 de 2018.

⁵ Artículo 74 de la Constitución Política: “*Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. (...)*”

públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”⁶

Resultas del caso

De la reseña jurisprudencial vista, a efecto de ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional por el tutelante, se infiere que su efectividad se deriva de una respuesta de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso de la accionante **Olga Lucía Marroquín Rojas** quien recibió respuesta a su solicitud relativa a obtener “*Copia del expediente prestacional que se generó con el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora LEYLA ROJAS DE MARROQUIN (Q.E.P.D), y copia del expediente prestacional que se generó con la solicitud de reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora OLGA LUCIA MARROQUIN ROJAS con ocasión al fallecimiento de la señora LEYLA ROJAS DE MARROQUIN*”, radicada electrónicamente el 19 de febrero de 2021 ante **Departamento del Huila**, dado que está acreditado haberse absuelto su requerimiento al otorgar respuesta de fondo y congruente mediante oficio adiado 07 de abril de 2021, en el que le suministró los legajos requeridos:

Neiva, Abril 7 de 2021

Doctor:
ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE
APODERADO JUDICIAL
CENTRO COMERCIAL METROPOLITANO TORRE C, OFICINA 302 DE NEIVA (H)
Tel: 8726050
Neiva / Huila

Asunto: REMISIÓN COPIA EXPEDIENTE PENSIONAL

Cordial saludo,

Por medio del presente y con ocasión a las solicitudes **03000 y 02998** de fecha 02 de marzo de 2021, por medio de la cual solicita se remita copia del expediente prestacional generado con el reconocimiento de la pensión de vejez y con el expediente generado con la solicitud de sustitución pensional de la señora LEYLA ROJAS DE MARROQUIN, me permito enviar lo solicitado, a través de archivo magnético, adjunto a la presente comunicación al buzón electrónico que fue relacionado en el cuerpo de la petición.

De igual manera, me permito manifestarle, que de requerir las copias del expediente en medio físico, las mismas, deberán ser gestionadas en las instalaciones de la Secretaría General de la Gobernación del Huila-Área de Talento Humano.

Al respecto es oportuno destacar, que el **Departamento del Huila** en su contestación señaló que en el correo electrónico enviado al apoderado de la accionante se encontraba la respuesta a la petición y sus anexos, con lo cual en su consideración fueron absueltos adecuadamente sus requerimientos.

⁶En relación con el alcance de este derecho fundamental, la Corte Constitucional ha observado que “[l]a ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva. En efecto, la Constitución en este sentido rechaza las normas genéricas o vagas que pueden terminar siendo una especie de habilitación general a las autoridades para mantener en secreto toda la información que discrecionalmente consideren adecuado. Para que esto no ocurra y no se invierta la regla general de la publicidad, la ley debe establecer con claridad y precisión el tipo de información que puede ser objeto de reserva, las condiciones en las cuales dicha reserva puede oponerse a los ciudadanos, las autoridades que pueden aplicarla y los sistemas de control que operan sobre las actuaciones que por tal razón permanecen reservadas.” Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en la Sentencia C-274 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa. Lo anterior resulta de especial importancia, por ejemplo, en el caso de las víctimas, ya que el derecho de acceso a la información es “una herramienta esencial para la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas de actuaciones arbitrarias y de violaciones de derechos humanos y para garantizar el derecho a la memoria histórica de la sociedad.” Cita es tomada de la Sentencia C-491 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño. Véanse, entre otras, las Sentencias C-274 de 2013, T-487 de 2017, C-007 de 2018 y C-067 de 2018.

No obstante lo anterior, esta agencia judicial por secretaría procedió a remitirle al apoderado de la accionante nuevamente la respuesta otorgada por **Departamento del Huila**, en donde se encuentra el oficio de contestación indicado y sus anexos, para que con ello, la eventual vulneración que se presentó a la prerrogativa *iusfundamental* cese inmediatamente. Dicha actuación se soporta como sigue:

REMISION DOCUMENTOS OLGA LUCIA MARROQUIN ROJAS 2021-00397 📎 5 ▾

 **Juzgado 03 Civil Municipal**
- Huila - Neiva
Mar 17/08/2021 9:20 AM
Para: medicinalaboralneiva@gmail.com

 **f206d9fcec04e60e660e7...**
13 MB

▾ Mostrar los 5 datos adjuntos (15 MB) [Descargar todo](#)

[Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

Buenos días,

Se remiten los documentos allegados por el Departamento del Huila dentro de la contestación al trámite constitucional de la referencia, el cual tiene como radicado el 2021-00397.

Obsérvese entonces, que en la comunicación emanada de la dependencia Departamental, se resuelve de fondo lo requerido por la accionante, absolviendo su deseo de obtener las piezas documentales del expediente de reconocimiento de pensión de la sra. **Leyla Rojas de Marroquín** y a su vez, del expediente de la solicitud de sustitución pensional a la señora **Olga Lucía Marroquín Rojas**, por lo que ha de señalarse, que como quiera que el amparo rogado se circunscribe a la protección del derecho fundamental de petición, cuya garantía constitucional el ente territorial accionado ha satisfecho en debida forma, dando alcance integral al requerimiento de la accionante, conlleva al juez de tutela a determinar, que en efecto, constituye hecho superado y, de esta forma ha de resolverse el caso puesto en conocimiento del fallador constitucional.

Así lo señala, la Corte Constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO -Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido

el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba.”⁷

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.”⁸

En consecuencia, en el *sub judice*, se ha efectuado en el trámite tutelar el cumplimiento de lo pretendido por la accionante, razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado, figura que la Corte Constitucional en Sentencia T-086 de 2020 ha descrito de la siguiente forma:

“La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por la ciudadana **Olga Lucía Marroquín Rojas** contra **Departamento del Huila** al constituir hecho superado frente al derecho fundamental de **petición**.

SEGUNDO: ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

TERCERO: ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema

Notifíquese,

Leidy Zelenny Cartagena
LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA⁹
Juez.-

⁷ Sentencia T-011 de 2016

⁸ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

⁹ "Decisión adoptada en forma virtual por la suscrita titular"